



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 024 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 17 ENE 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 038-2017-GRJ/ORAJ de fecha 13 de enero; el Reporte N° 003-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de enero de 2017; la Solicitud con fecha de recepción 09 de diciembre del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0001391-2016-GRJ-DRTC/DR y contra la Resolución Directoral Regional N° 0001392-2016-GRJ-DRTC/DR, ambas de fecha 21 de noviembre del 2016, interpuesto por la Sra. Flor de María M. Campos Curillas, Gerente General de la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SAMI S.A.C.**, y;

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, los inspectores de la Dirección Regional de Transportes de Junín, intervinieron al vehículo de placa de rodaje N° D1Y-956, de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SAMI S.A.C.; ya que, se detectó la infracción tipificada en el Código F.6.C del anexo 2 – Tabla de Infracciones y Sanciones del D.L. N° 017-2009-MTC, referido a la infracción contra la formalización de transporte *F.6 Infracción del conductor: c) Realizar maniobras evasivas con vehículo para evitar la fiscalización, falta tipificada como muy grave, cuya consecuencia es la suspensión por 90 días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transportes*; por lo que, se levantó el Acta de Control N° 000850, de fecha 22 de setiembre de 2016, la misma que señala que el conductor no se detuvo tratando de evitar la fiscalización conforme el artículo 111 del D. L. N° 017-2009-MTC;

**SEGUNDO.-** Que, durante la intervención al mismo vehículo, por parte de los Inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, también se emitió el Acta de control N° 000851, de fecha 22 de setiembre de 2016, con la que se detectó la Infracción tipificada con el Código *F.6.a del anexo 2 – Tabla de Infracciones y Sanciones del D.L. N° 017-2009-MTC, referido a infracciones contra la formalización de transporte: F.6 Infracción del Conductor: Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo, a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte que realiza, al ser requerido para ello.* Falta tipificada como muy grave, cuya consecuencia es la suspensión por 90 días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte;

G. R. I.	
REG. N°	1875468
EXP. N°	1243406



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

La referida acta indica que al momento de intervención el conductor se dio a la fuga, llevando el carro por el cerro; para así tratar de evadir la fiscalización, ya que se negó a entregar sus documentos a la Policía Nacional de Perú y a los Fiscalizadores de la DRTC;

**TERCERO.-** Que, con fecha 20 de octubre del 2016, la Sra. Flor de María Meluna Campos Curilla, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SAMI S.A.C, presenta sus descargos mediante expediente N° 1170583, contra el acta de control N° 850, de igual manera en la misma fecha presenta sus descargos con expediente N° 1170594, contra el acta de control N° 851; asimismo, con fecha 09 de noviembre del 2016, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, por no haberse resuelto sus descargos dentro el plazo señalado en el TUPA de la DRTC;

**CUARTO.-** Que, con Resolución Directoral Regional N° 1392-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de noviembre del 2016, que resuelve acumular los expedientes N° 1170583 y expediente N° 1170594, referidos a los descargos presentados por la impugnante contra el acta de control N° 000850 y N° 000851, respectivamente. Asimismo, se resuelve sancionar a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SAMI S.A.C. con una multa de 0.5 de la UIT, en calidad de responsable solidario por la infracción tipificada con el código F.6.a; Infracción del Conductor, realizar maniobras evasivas para evitar la fiscalización, tipificado en la tabla de infracciones y sanciones del D.L. N° 017-2009 MTC y sus modificatorias;

**QUINTO.-** Que, se logra apreciar que la solicitud planteada por el administrado, no puede ser amparada como silencio administrativo positivo, ya que ésta no deviene de un procedimiento de evaluación previa, sino de un procedimiento sancionador iniciado de oficio por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, producto de infracción cometida por el conductor del vehículo de rodaje N° D1Y – 956, perteneciente a la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SAMI S.A.C.**; entendiéndose así; que ésta acción es iniciada de oficio y NO A PEDIDO DE PARTE, pues el silencio administrativo positivo, se produce por el incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo legal una solicitud de parte; siempre y cuando, dicho procedimiento se encuentre expedito para resolver; habiendo verificado la Administración Pública que la solicitud del administrado cumple todos los requisitos y lo más importante, NO SE APLICA PARA LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO, como es el presente caso, que se instituye a raíz de una fiscalización realizada por la autoridad competente;

**SEXTO.-** Que, visto el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 0001392-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de noviembre del 2016; por lo tanto, el acto recurrido es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente,





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 3 de la Ley N° 27444, en consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para cambiar el criterio de lo ya adoptado por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante; por lo tanto, fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Junín por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", del artículo 21 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias, y; contando la visación de Asesoría Legal;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Flor de María Meluna Campos Curilla, Gerente General de la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SAMI S.A.C**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1392-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de Noviembre del 2016; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR**, por agotada la vía administrativa, en la aplicación al artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución, a la impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ : 17 ENE 2017

Abog. A. Antonieta Viduón Robles  
SECRETARIA GENERAL